

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 345433 del C.S.J. perteneciente al Dr. EDILSON DÍAZ SALCEDO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3545030 de la fecha, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 16 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00266-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO, SANDRA YURLEY RODRIGUEZ ROLON, ANAIBIS QUINTERO CARDENAS, MAIDIS YERALDIN ROMERO QUINTERO, CLARICIA DEL MIRABAL ROMERO QUINTERO, contra TAXIS PALACE SAS – EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, RICARDO MARTINEZ CONTRERAS, JULIAN EDUARDO GARCIA VALDELEON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden su inadmisión, conforme lo pasaremos a ver:

Primeramente, se tiene que en la demanda se consignó a una de las demandadas como TAXIS PALACE S.A.S., - EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO, y así mismo como TRANSPORTE PALACE S.A., EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO, siendo que tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido el pasado 29 de junio de 2023, que además fue aportado con la demanda, en realidad corresponde su razón social a EMPRESA PALACE S.A.

Así mismo se tiene que en la demanda no se consignó ni tampoco se informó de donde se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas.

Se desprende del acápite de pruebas que el extremo activo aportó: Copia del informe policial de accidente de tránsito organismo de tránsito 54001000 de San José de Cúcuta

de fecha 09 de noviembre de 2019; protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez y así mismo, copia de la evolución médica del paciente, todos los cuales, tal y como se evidencia a folio 004 del expediente electrónico, su contenido tiene poca o nula visibilidad.

La dirección electrónica utilizada para efectos de llevar a cabo las diligencias de notificación de la demandada SEGUROS DEL ESTADOS S.A., es diferente a la que consta en el certificado de existencia y representación legal, la cual conforme allí se observa es juridico@segurosdelestado.com

A propósito del certificado de existencia y representación legal se requiere al apoderado del extremo activo para que aporte en forma actualizada los documentos que certifican la existencia y representación de las entidades demandadas, pues la de SEGUROS DEL ESTADO S.A., aportada, data con fecha de expedición en marzo de 2021.

Por último, y no menos importante, revisado minuciosamente el juramento estimatorio decantado con la formulación de la demanda, el mismo en realidad no se encuentra ajustado a previsto en el artículo 206 del C.G.P., que es claro en señalar con respecto al juramento estimatorio lo siguiente: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDILSON DÍAZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 077 de fecha 17 de agosto de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95ab853b3ba7136a1696733432bcee39530d267db545278a04abb2d5551fef**

Documento generado en 16/08/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00237-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por MARELCY MARMOLEJO MÉNDEZ contra SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S." y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

AGRÉGUESE al expediente el informe técnico de fecha 14 de julio de 2023 aportado por la apoderada del extremo activo y recibido el 11 de agosto del año que avanza, el cual obra a folios 016 a 018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e690a58fa12899b70c23e9deccba8ca2178d25c3a361de4773739dec9ea6343**

Documento generado en 16/08/2023 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
EJECUTIVO
Rdo. 54001-4003-007-2022-00390-01**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por EDEN YAMITH JAIMES REINA contra CLAUDIA ROCIO COTE COY.

ANTECEDENTES.

Por auto de fecha siete (7) de junio de 2022, el a-quo, luego de registrarse el embargo del bien inmueble, libró mandamiento de pago, ordenando a la demandada que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmada la escritura pública de la compraventa del bien inmueble determinado como local 9 de la manzana G lote 1 del Centro Comercial Portal de Bellavista – ubicado en la calle 30 No. 5-03 del sector Pinar del Río e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-138345 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la demandada que en caso de no suscribir el documento, la Juez procederá a hacerlo en su nombre, de conformidad a las previsiones del artículo 434 de la norma antes citada.

Se ordenó igualmente a la demandada, pagar al demandante la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$6.981.818, 00), valor que corresponde a la indemnización de perjuicios moratorios, por concepto de frutos civiles correspondientes al valor de los arrendamientos dejados de percibir.

Notificada la demandada, a través de apoderado presentó recurso de reposición, alegando la falta de exigibilidad de la obligación, desatado este por auto de fecha 18 de junio de 2022, ratificando el mandamiento de pago

Posteriormente y dentro del término de ley, la demanda dio respuesta a la demanda y propuso las excepciones de:

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL SALDO DEL PRECIO DE LA COMPRA DEL INMUEBLE POR PARTE DEL PROMETIENTE COMPRADOR.

Se resume esta excepción en que el demandante no cumplió sus obligaciones, pues si bien es cierto la constancia notarial de presentación a la Notaría y presentación de cheque para el pago del saldo de la obligación, el notario da fe que el demandante se presentó a las 11:30 de la mañana, que el demandante se presentó a la Notaria y arrimó consigo el cheque No. GERENCIA No. 911706 de Bancolombia por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), esta afirmación del Notario riñe con la realidad y se torna falsa, pues la misma no coincide con la hora de expedición y entrega del cheque al demandante, ya que del documento aportado por la misma parte demandante y que goza de toda credibilidad, pues no ha sido tachado, establece de manera clara, precisa que el cheque fue expedido el

día de la certificación del Notario, a la 1:38:07 de la tarde, es decir, 2 horas, 38 minutos y 07 segundos después de la expedición de la certificación expedida por el Notario.

MALA FE.

Señala el excepcionante que existe mala fe, por parte del promitente comprador con mi prohijada, pues a este ya se la había informado que ella no iba a cumplir con la promesa de compraventa, dado que el valor del inmueble que su apoderado había establecido, era absolutamente irrisorio, pues si bien es cierto se habla que ella es propietaria de un inmueble de 48 metros cuadrados, ella está en posesión de más de 250 metros cuadrados, como lo demuestro con el peritazgo hecho al inmueble.

FRAUDE PROCESAL.

Señala el apoderado de la demandada que el demandante está tratando de que un juez de la república, en este caso la Juez Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, le dicte una sentencia favorable, con engaños y artilugios, ya que está probado que el cheque de gerencia No. 911706 de fecha 16 de mayo de 2022, con el que se pretendió pagar el saldo del valor del inmueble objeto de la promesa de compraventa se giró ese día, pero a la 1:38:07 es decir varias horas más tarde del momento de cumplimiento para la firma de la escritura.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Se cimienta en que el apoderado de la demandada celebró el contrato de compraventa, sin informarle a la demandada los pormenores de la negociación, ya que de acuerdo al valor por el cual dio en venta el predio, totalmente irrisorio algún interés personal tenía en la negociación y que además al momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa, la demandada no fungía en el certificado de libertad y tradición como propietaria, es decir ni siquiera se había iniciado la sucesión de su señor padre JOSE ANTONIO COTE RIVERA y el apoderado de la demandada suscribió otro sí para la firma de la escritura el día 03 de marzo del año en curso, lo cual fue totalmente irresponsable, pues para ese momento el proceso de Sucesión del señor JOSE ANTONIO RIVERA COTE no se había finiquitado y por lo tanto el inmueble no aparecía en cabeza de la demandada, además que no se podía saber con certeza, cuando saldría la adjudicación del bien.

CULPA EXCLUSIVA Y MALA FE DE UN TERCERO.

Se basa la excepción en que la demandada dio poder general del señor GUSTAVO ADOLFO COTTE MORA, quien de mala fe prometió un inmueble que no le pertenecía a la demandada, ya que aún no se había terminado el proceso de sucesión de su señor Padre y además prometió vender el inmueble por un precio irrisorio, pues de acuerdo con el avalúo que presentó, este tiene un valor de MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIETOS OCHENTA PESOS (\$1.092.665.580) y la promesa solo fue por \$ 100.000.000.00.

CONTRATO NO CUMPLIDO POR CULPA DE AMBAS PARTES.

Se cimienta la excepción en argumentos idénticos a la primera excepción, agregando que la demandada ya le había revocado el poder a su apoderado general, mediante la escritura pública No. 92 de fecha 18 de abril de 2022.

LESION ENORME.

Se basa en el apoderado general de CLAUDIA ROCIO COTE COY, en contubernio con el comprador vende un inmueble en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), sin tener en cuenta que mi prohijada tenía en posesión más de 200 metros de área de terreno, por suma de posesiones desde su abuelo y padre de más de 16 años y

que ese inmueble al hacerle un avalúo comercial al inmueble, es decir a la totalidad del predio, el inmueble sobre el cual tiene la propiedad mi mandante y el resto del predio sobre el cual tiene posesión, tiene un valor comercial de MIL NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIETOS OCHENTA PESOS (\$1.092.665.580)(Que el predio en su totalidad tiene unas mejoras que hacen que el valor comercial del mismo sea otro 10 veces más elevado del precio irrisorio prometido en venta), conforme se prueba con el avalúo comercial que se presente, elaborado ARQUITECTO JUAN CARLOS MOGOLLON ESPEJO.

El a-quo no accedió a las excepciones y dicto sentencia, ordenando seguir la ejecución conforme se había ordenado, con excepción del pago de perjuicios y las partes interpusieron recurso de apelación contra la decisión en la parte que los afecto.

Por auto de fecha 3 de mayo de 2023, se admitió el recurso y se corrió traslado a los recurrentes para sustentar los recursos, haciendo cada uno de ellos uso de dicha herramienta procesal, dentro de la oportunidad de ley.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales de fondo concurren en legal forma y no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

Se tiene que para el cobro coercitivo de una obligación requiere como presupuesto fundamental, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a un juicio intelectual respecto de los elementos que la integran.

Es claro que un proceso ejecutivo postra sus raíces en la presencia de un título que le sirva de base que, para cuando se promovió la demanda, debe someterse, para el caso de marras, a las exigencias del art. 422 del CGP; pues el contrato base del recaudo se celebró con posterioridad a la entrada en vigencia del C. G. P. , y en virtud de esta norma es posible demandar ejecutivamente una obligación, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, constituya plena prueba contra él y sea expresa, clara y exigible; como también las providencias que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, entre otras.

Adicionalmente, la Ley se encarga de atribuir mérito ejecutivo a determinados documentos, como las promesas de compraventa para efectos de cumplirse lo allí pactado, como ocurre en el caso de marras, consagrado este en el Art. 434 ibídem.

En el sub-iudice, se presenta como base del recaudo ejecutivo un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado por el señor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, obrando como apoderado de la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY, como promitente vendedora, con el señor EDEN YAMITH JAIMES REINA, como promitente comprador, el 27 de noviembre de 2021, modificado por documento suscrito el 3 de marzo de 2022, respecto de un predio distinguido como Local 9, localizado en la Urbanización Bella Vista, Manzana G, Lote 1, parte sur de la agrupación CENTRO COMERCIAL PORTAL DE BELLAVISTA, ubicado en la calle 30 No. 5-03 Sector Pinar del Rio del Municipio de Los Patios, Matrícula Inmobiliaria No. 260-138345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, determinado y alinderado conforme aparece en el respectivo documento adjuntado a la demanda y en la misma demanda y que cuenta con un área de 48.27, metros cuadrados.

En el pacto ADICIONAL, se fijó como fecha de suscripción de la Escritura de Compraventa el día 16 de mayo de 2022 a las diez de la mañana, en la Notaría Quinta de Cúcuta.

Se aporta con la demanda acta de comparecencia No. 008 del 16 de mayo de 2022, expedida por el Notario Quinto de Cúcuta, certificando la asistencia del promitente comprador, junto con cheque de gerencia No. 911706 del 16 de mayo de 2022, librado por Bancolombia, por

valor de Ochenta Millones de Pesos (\$ 80.000.000.00.), del día 16 de mayo de 2022 a las diez de la mañana.

Del acta notarial se desprende obviamente, que la promitente vendedora no compareció a cumplir con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, razón por la cual se dio inicio a esta acción ejecutiva.

Hasta acá se tiene que, del documento aportado como base del recaudo ejecutivo, promesa de compraventa y de las demás pruebas aportadas, esencialmente la constancia notarial, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de suscribir el contrato de compraventa, por lo tanto, había lugar a disponer seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, ante la proposición de excepciones, debe ocuparse este despacho de la réplica que contra el fallo de primer grado extiende la demandada y el demandante, que se rememora, se concentra en las excepciones propuestas por la demandada y obviamente en sus reparos y por la revocatoria de los perjuicios por los cuales se libró mandamiento de pago, que es la inconformidad del demandante.

FUNDAMENTOS DE LOS REPAROS FORMULADOS:

1. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL SALDO DEL PRECIO POR PARTE DEL PROMITENTE COMPRADOR, FRAUDE PROCESAL y CONTRATO NO CUMPLIDO POR CULPA DE AMBAS PARTES.

Se compilan estos tres (3) reparos, que también fueron objeto de excepciones, por cuanto los hechos sobre los cuales se cimientan los argumentos tienen una misma relación.

Efectivamente, la base primordial de estos reparos y de las excepciones que se propusieron ante el Juzgado de la primera instancia, se basan en el hecho de que no es cierto que la parte demandante se hubiera presentado en la Notaría a la hora que certificó el Notario Quinto.

Esta afirmación tiene como respaldo, la constancia adicional al cheque de gerencia expedido por BANCOLOMBIA, en la cual aparece que el cheque fue emitido el 16 de mayo de 2022 a la 01:38:07, y el Notario certifica que el demandante se presentó ese mismo día a las 10:00 de la mañana.

Efectivamente, en el registro de operación del banco aparece que el cheque fue expedido el 16 de mayo de 2022 a la 1:38:07, es decir, 3 horas, 38 minutos y 07 segundos, posteriores a la hora que certifica el Notario Quinto, se presentó el demandante a su notaría.

Sin embargo, revisado el plenario y las pruebas practicadas se observa la respuesta de Bancolombia a solicitud de la señora Juez de la Primera instancia y de la parte demandante, en el cual la entidad bancaria afirma que el cheque de gerencia fue expedido a las 8:38:07 a.m., del día 16 de mayo de 2022 y en relación con la diferencia horaria entre la hora de expedición del cheque y el registro de operación No. 465437211, se debió a errores técnicos de los sistemas informáticos de las mismas.

Además, informa el banco que la oficina que emitió el cheque, ubicada en la calle 10. No. 2-93 de esta ciudad, no presta servicios a la hora que aparece registro de operación.

Si se observa la hora de expedición del cheque, efectivamente, como ya se dijo, existe una discordancia en cuanto a la hora, más no en los minutos y segundos, pues estos son idénticos a los que certifica el banco fue la hora real de la operación bancaria, lo que hace difícil creer o dudar de la respuesta del banco, pues existe coincidencia en dos ítems de la información horaria.

En consecuencia, esta afirmación de la entidad bancaria debe mirarse desde el principio de la buena fe, pero ante todo de la imparcialidad de la información que la entidad emite, pues no puede pretenderse insinuar que se está favoreciendo por el banco a la parte demandante, ya que son entidades serias.

A lo anterior se suma, que la demandada no presentó prueba alguna, técnica que desvirtuara lo afirmado por el banco o cualquiera otra prueba que dejara sin piso la explicación del banco.

Tampoco puede desacreditarse la fe que da el Notario Quinto sobre la presencia del demandante en la Notaría a las diez de la mañana para cumplir con el contrato pactado, maxime que no se desvirtuó en forma alguna esta afirmación y, además, se trata de un documento público.

Y, es que mal pueden dos entidades y dos funcionarios dar fe o emitir documentos falsos para salvaguardar los intereses de una persona y sobre un tema en el cual no tienen ningún interés, más allá de cumplir con sus deberes en cada uno de sus cargos.

En consecuencia, el cimiento de las excepciones, alegaciones, reparos y sustentación del recurso quedan sin piso jurídico, pues existe orfandad probatoria que desvirtuó que efectivamente el demandante no estuvo en la notaría el día y hora pactados, pues todas las pruebas que obran en el proceso demuestran lo contrario.

2. MALA FE

Se funda la excepción y el reparo en que el PROMITENTE COMPRADOR actuó de MALA FE a sabiendas que LA PROMITENTE VENDEDORA ya le había manifestado su inconformidad con las condiciones pactadas entre su apoderado y el demandante en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE, tanto por el precio como por el objeto del contrato de promesa, sus medidas y ubicación.

Lo cierto y probado en el proceso, es que el demandante celebró un contrato de promesa de compraventa a través del apoderado de la promitente vendedora, quien tenía pleno poder para ello, estando vigente el poder para el momento de la negociación preliminar.

Este contrato, a través de apoderado debidamente legitimado y se reitera, con poder vigente, reúne las exigencias de ley y se hace acorde a lo pactado por las partes, por lo tanto los contratantes se obligan conforme lo acordado y no se puede hablar de mala fe por el presunto hecho de que la demandada pretendiera desistir unilateralmente de lo contratado por su poderdante.

Ahora, si ello fuera así, si efectivamente hubiese pretendido directamente a través del demandante dejar sin efecto el contrato de promesa, debió entonces acudir a otra instancia judicial, a fin de resolverlo, si consideraba que existía alguna irregularidad en el mismo, Incluso en el precio pactado o la ausencia de poder de su mandatario.

El hecho de la revocatoria del poder en nada deja sin efecto el contrato de promesa, pues esta ocurrió con posterioridad a la celebración del mismo, se reitera, estando vigente el poder otorgado al mandatario.

No se puede pretender entonces, a través de llamadas y mensajes, como lo afirma el recurrente, dejar sin efecto un contrato legalmente celebrado y que reúne todas las exigencias de ley.

Por lo anterior, tampoco había lugar a esta excepción, como lo decidió el a-quo.

3. LESION ENORME:

Esta excepción y la sustentación del recurso de apelación, están encaminados a demostrar que el precio por el cual fue vendido el inmueble se hizo por un precio inferior al valor real del mismo, por cuanto existe una unidad comercial la cual comprende el inmueble amparado por el título escriturario debidamente registrado en la Matricula Inmobiliaria No. 260- 138345, con el predio aledaño, donde solo aparece CUARENTA Y OCHO METROS 48.27 mts², pero su entorno físico territorial se extiende a DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (230Mts²) con una construcción de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (273mts²) que también lo posee materialmente la titular de este inmueble y que su conformación no permite la división material.

Además, la demandada como sus causahabientes en este caso su Abuelo Paterno, el señor GUILLERMO COTE (QEPD) lo han poseído por más de dieciséis (16), o sea, desde el 05 de mayo de 2006, como aparece en la anotación 012 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-138345. Cabe destacar, que en el debate probatorio, se hizo énfasis sobre cómo recibir e ingresar a un inmueble que tiene CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTE SIETE METROS CUADRADOS (48.27 mts²) que se encuentran en el interior, en su extremo interno opuesto a la única puerta y vía de ingreso que lo posee mi mandante, luego lo pretendido por el demandante no solo son los CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTE SIETE METROS CUADRADOS (48.27 mts²) sino también el resto del inmueble, tal como lo registra el perito en su informe, el cual quedó en firme sin ninguna oposición u objeción. De ahí que sea forzoso tener en cuenta el AVALÚO fijado por el perito del cual se puede concluir que se presenta una Lesión Enorme a mi mandante, por cuanto el PROMITENTE COMPRADOR está pagando CIENTO MILLONES DE PESOS MDA. CTE (\$100.000.000,00) por los CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTE SIETE METROS CUADRADOS (48.27 mts²) más no por los DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (230Mts²) de terreno ni mucho menos por los DOSCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (273mts²) sobre el construidos.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 18 de julio de 2017, se pronunció acerca del concepto de lesión enorme y los requisitos que deben conformarse para su presencia en un negocio jurídico.

Señaló la Corte que, la lesión enorme es un vicio objetivo del contrato que genera un perjuicio patrimonial de cierta dimensión para una de las partes en algunos negocios jurídicos, como la compraventa de bienes inmuebles, que, en términos del Código Civil, si esta es alegada por el vendedor, significa que el precio es inferior a la mitad del valor real del bien y si lo hace el comprador acontece cuando el precio que paga es superior al valor real del inmueble, cuando paga más del doble del valor real.

Así mismo, recalcó que para estructurarse la lesión enorme en la compraventa se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia, 2) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme, es decir, menos de la mitad, o más del doble, 3) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio, 4) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria. 5) que el bien objeto del negocio no se hubiese perdido en poder del comprador, y 6) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro (4) años.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5185-2020, respecto de la viabilidad de la lesión enorme, en asuntos distintos a la compraventa, señaló:

“Con todo, los preceptos de la lesión enorme, instituida como figura excepcional y sancionatoria para cierto tipo de convenios, no se podían prestar por extensión a otros actos o contratos. Por ejemplo, de la compraventa a la dación en pago. Y para su remisión se requería de norma expresa, sin que para esa precisa situación se contemple”.

Se reitera que para el caso concreto no aplica la lesión enorme, no estamos frente a un contrato de compraventa.

Sin embargo, debe señalarse que la prueba aportada por la demandada, avalúo comercial, para demostrar la lesión, refiere a un inmueble distinto al que es objeto de la promesa, pues refiere a un predio con 230 metros cuadrados, cuando el predio prometido en venta solo tiene 48.27 metros cuadrados, por tanto, el avalúo presentado no corresponde al bien prometido en venta, sino a otro de mayor extensión.

No se presenta avalúo sobre la base del predio dado en promesa de compraventa, sino de éste y uno aledaño, como lo explica la excepción, lo cual es ilógico pedir la lesión, acudiendo al avalúo de un bien de mayor extensión.

Por estas simples razones, no había lugar a la excepción.

Por lo anterior, este despacho considera bien denegadas las excepciones propuestas por la parte demandada ante el Juzgado de la primera instancia, entonces hay lugar a ratificar la sentencia.

NULIDAD ABSOLUTA.

Ahora, ya en la etapa de sustentación del recurso y en esta alzada, la parte demandada solicita la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO, fundamentada en el hecho de que para la época en que se prometió el inmueble en venta, ella no era la propietaria y el poder otorgado a su poderdante era exclusivamente para vender bienes de su propiedad y este no era de su propiedad.

En síntesis, en estos argumentos se resume la petición de nulidad absoluta.

De la nulidad absoluta, cuyo fin es proteger intereses sociales, el artículo 1741 del C.C., reza que ella se presenta por: a) Objeto ilícito; b) causa ilícita; c) omisión de algún requisito o formalidad prescrito legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza; y, d) la incapacidad absoluta.

El artículo 1742 prevé que el juez debe declarar la nulidad absoluta de oficio, ello en cuanto a que; “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, claro está que cualquiera que tenga interés en ello la podrá reclamarla.

Es más, según el artículo en cita 1742, cuando el vicio es por objeto o causa ilícitos, no puede sanearse por la ratificación de las partes, en este caso, según la apelación es por objeto ilícito, punto del que la doctrina desde épocas inveteradas, ha dicho: “Demuestra lo dicho el artículo 1741 del Código Civil, porque sólo sanciona con la nulidad absoluta al acto jurídico cuyo objeto o causa es ilícito.” (Sentencia Sala Civil Corte Suprema de Justicia, 27 de julio de 1935 - Gaceta XLII-333. Antología Jurisprudencial - Sala Civil, edición 120 años).

subsiguientemente y sobre el mismo tema, la misma alta Corporación dejó plasmado que: “... La nulidad de los actos y contratos está definida y especificada en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, como lo dice el Tribunal.

Según el primero de ellos, es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto, según su especie o calidad.

El segundo artículo enuncia, cuándo la nulidad es absoluta y cuándo es relativa. ... “Habrá nulidad absoluta en cualquiera de los actos y contratos a que se refieren los artículos 1519, 1520, 1521 y 1523 ibídem porque en la realidad, y según la ley, tienen un objeto ilícito.

La misma nulidad se presenta cuando el móvil del acto o contrato que se realiza por el espontáneo querer de las partes está prohibido por la ley, o es contrario a las buenas costumbres o al orden público, porque entonces se entiende que en él hay causa ilícita artículo 1524 y 1741 del Código Civil).

Asimismo, en todos los casos en que el consentimiento nace, pero viciado por error, fuerza o dolo, el negocio jurídico es nulo relativamente, o, mejor dicho, rescindible o anulable.”. (Sentencia 8 de junio de 1954 - Gaceta LXXVII-787).

De forma más reciente, misma Corporación ha enunciado: “Ese objeto obligacional, que se concreta en la prestación consistente en hacer tradición de la cosa, de enajenarla, de hacerla ajena, debe satisfacer las exigencias legales, entre las que se destacan, para los efectos precisos del despacho de este cargo, que la anotada enajenación de la cosa corporal o incorporal, “no esté prohibida por Ley” (artículo 1866 del Código Civil). Y está claro que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las Leyes (artículo 1523 ib). De suerte que si un contrato de compraventa recae sobre una cosa cuya enajenación está prohibida, tiene objeto ilícito, y, por tanto, no puede ser “justo título” en los términos arriba explicados...

“No sobra anotar que la postura a que hace referencia el censor, fue rectificada por la Corte en sentencia del 14 de diciembre de 1976, en la que recogió la doctrina anotada, para en su lugar señalar, como antes lo había venido haciendo (Casación Civil del 3 de septiembre de 1952) y como ahora se refrenda, que “con arreglo al Código Civil colombiano, para que una persona se obligue a otra por acto o contrato, se requiere que este, a más de reunir otros requisitos, recaiga sobre objeto lícito (ordinal 3º del art 1502).

Si el objeto es ilícito, el contrato generador de la obligación 05001-31-03-006-2017-00177-02 13 es absolutamente nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. 4 de febrero de 2013. Exp.11001-31-03-007-2008-00471- 01).

Sobre el tema, también se ha referido la Corte Constitucional, al indicar: “La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato. “La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público.

La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces.” sentencia de constitucionalidad C-597 de 1998. De tal manera, según el artículo 1502 del C.C., para que una persona se obligue con otra mediante un acto de voluntad, se requieren los siguientes requisitos: “1º) Que sea legalmente capaz; 2º) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) Que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) Que tenga una causa lícita...”.

A su vez, el artículo 1508 ídem señala como vicios del consentimiento el error, fuerza y el dolo. Cuando un acto o contrato carece de los requisitos que la ley prescribe para su valor, dicha omisión se sanciona con nulidad, la que puede ser absoluta o relativa; correspondiendo la primera al incumplimiento de unos requisitos mínimos para que el acto genere efectos jurídicos entre las partes, como acontece con la presencia de un objeto ilícito, causa ilícita, la falta de plenitud de la forma solemne o cuando existe una incapacidad absoluta (artículos 1740 y 1741 C.C.).

Del objeto ilícito: El artículo 1519 del C.C. señala que; “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por vicio del objeto.”

Por su parte el artículo 1521 de la misma codificación, establece que hay objeto ilícito en la enajenación: 1o.) De las cosas que no están en el comercio. 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona. 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Así mismo el artículo 1523 refiere que hay “objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”. Por tanto, ante la celebración de un negocio o acto jurídico cuyo objeto se constituya en ilícito, la ley establece como consecuencia su nulidad absoluta, que no solamente cercena los efectos posteriores a su celebración, sino también todos aquellos que haya alcanzado a producir antes de la declaratoria de invalidez, excepto cuando se trate de objeto o causa ilícitos. Las cosas en sí mismas no son ilícitas, lo que les confiere esa calificación son los actos que se desplieguen con o sobre ellas; por tanto, todo acto que atente contra las leyes, las buenas costumbres o el orden público, sufre la sanción contemplada en la precitada norma 1741 del C. C.; pero los lineamientos categóricos de licitud dentro de los convenios facultados a los particulares no se limitan a los mencionados, sino que, fundados en el principio de la autonomía de la voluntad privada, se extienden dentro de nuestro ordenamiento positivo, al requerir que los actos celebrados inter partes se ajusten a la ley imperativa.

Entrando en materia de la nulidad pedida, crítica la recurrente que la compraventa atacada adolece de nulidad absoluta, como se dijo, porque el inmueble no era propiedad de la vendedora, por tanto, su poderdante no podía vender, pues el poder se le otorgo para vender bienes de su propiedad y el bien prometido en venta estaba aún en sucesión de su Padre.

Sin embargo, la verdad es que tal venta no se encuentra expresamente prohibida por las leyes, ni atenta contra el orden público y las buenas costumbres; es decir, no se trata de un objeto prohibido; pues si bien es cierto para el momento de la celebración del contrato de promesa de compraventa al hoy demandante, la titularidad del inmueble aún no se encontraba en cabeza de la demandada, sino de su Padre fallecido, es decir, no se había liquidado la sucesión y a pesar de los reproches que en esta instancia eleva la demandada, debe decirse que a pesar de llamar la atención la situación en que fue vendido el inmueble, o sea, sin liquidarse la respectiva sucesión, la norma contentiva de la declaratoria de nulidad absoluta por objeto ilícito, al ser precisos en las características de los negocios que están excluidos o prohibidos para celebrarse, y la citada promesa no abre camino a la caracterización de contener un objeto ilícito.

Así las cosas, a la luz del título 23 del C.C., tal negocio no se encontraba prohibido, por lo que el mismo era perfectamente realizable. En apoyo a lo anterior y para echar abajo los pedimentos de la demandada, los artículos 1521 y 1523 del C.C. contemplan los presupuestos específicos en los cuales la nulidad por objeto ilícito se abre camino, de donde surge que el negocio atacado a través de la vía anulativa no tiene cabida, siendo ello suficiente para dar al traste con las pretensiones de la petición en esta instancia.

Estaríamos entonces ante una nulidad relativa, que se produce cuando el contrato se celebra por una persona relativamente incapaz (Menor de edad) o se presenta alguno de los vicios del consentimiento como: error, fuerza o dolo.

La nulidad relativa, puede sanearse en la venta de cosa ajena por el verdadero propietario, si este ratifica la venta.

El Art. 1875. EFECTOS DE LA ADQUISICION DE LA COSA AJENA POR EL VENDEDOR>. Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador”.

Estamos sin duda alguna ante una nulidad relativa y no absoluta, como lo reclama en esta instancia la demandada, pues la nulidad relativa hace referencia a un vicio que resiste el contrato, pues este puede ser saneado o solucionado por las partes.

Precisamente el Inciso 3º del artículo 1741 del código civil señala lo siguiente: “Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

A contrario de la nulidad absoluta, la nulidad relativa debe alegarse y estando frente a una nulidad relativa, como ya se indicó, esta no puede declararse oficiosamente, pues la demandada no la alegó dentro de la oportunidad que la ley le otorgó para ello.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en sentencia SC451-2017. Rdo. No. 1001-31-03-015-2011-00605-01., de fecha 26 de enero de 2017, señaló lo siguiente:

“En el sub lite, no cabe duda de que, como lo concluyó el Tribunal, quien suscribió la convención cuestionada contravino la prohibición de celebrarla a pesar de estar incurso en un conflicto de intereses, ya que representó a ambas partes y no obtuvo aprobación previa para proceder así, pues, de ésta no obra prueba en el plenario. **Sin embargo, como la sanción prevista para cuando se incurre en esa falla es la anulabilidad o nulidad relativa, según ya se vio, por mandato de los artículos 839 y 844 del Código de Comercio, en concordancia con el 822 de la misma obra, el 27 y el 1741 inciso 2º del Código Civil, esa súplica no es de recibo.**

4.- En adición, no es posible reconocer la nulidad relativa o anulabilidad del acto, por no haber sido solicitada en las pretensiones de la demanda, ya que, siguiendo el derrotero del artículo 1743 del Código Civil, aplicable al asunto por la unión regulatoria del precepto 822 del estatuto mercantil, **“La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte;** ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes”. (Se resalta).

Por lo anterior, no hay lugar a la nulidad alegada por la parte demandada en esta instancia.

RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Ataca el demandante por vía de recurso de apelación, los numerales 2, 3 4 y 5 de la sentencia ya citada y a través de los cuales se revocó la orden de pago de perjuicios emitida en el Numeral 5º del mandamiento de pago, que reza: “QUINTO: ORDÉNESE a la parte ejecutada CLAUDIA ROCÍO COTE COY, pagar a la demandante EDEN YAMITH JAIMES REINA, la suma de: a. SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$6.981.818,00), valor que corresponde a la indemnización de perjuicios moratorios, por concepto de frutos civiles correspondientes al valor de los arrendamientos dejados de percibir.”

Se cimienta la sustentación del recurso, en resumen que el a-quo realizó un control formal oficioso de legalidad del título base de la ejecución, con relación a la orden de pagar la demandada la suma de \$ 6.981.818.00M/CTE., a título de frutos civiles pretendidos en la demanda por perjuicios moratorios, estimando que tal pretensión no consta expresamente en el título ejecutivo, por tanto no es clara, expresa y exigible, resultando así improcedente su ejecución y que dichos frutos sólo procede cuando hay lugar a las restituciones mutuas.

Señala el recurrente demandante, que en conformidad con el Art. 426 del Código General del Proceso, en los procesos de ejecución cuando se demandan obligaciones de dar o hacer, señala de manera por demás expresa que el demandante podrá pedir el pago de perjuicios moratorios, desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Que el Art. 428 ibídem dispone que: “El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos

bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Para entrar en materia, este despacho se remite inicialmente a lo solicitado en la demanda y lo pactado obviamente en el contrato de promesa de compraventa.

Como pretensión curta de la demanda, se solicitó el pago de la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.981.818.00), a título de perjuicios moratorios, por concepto de frutos civiles, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento que el demandante hubiere podido recibir estando bajo su administración desde el momento que debía adquirir el dominio y verificarse la entrega del bien.

Remitiéndonos a los artículos 426 y 428 del C. G. P., se desprende que estos refieren a la ejecución por perjuicios, en caso tal que la parte demandada no hay entrega de bienes muebles o de otro género, por lo cual procede cuando la entrega refiere también a bienes inmuebles.

Precisamente el Art. 434 ibídem, que regula la obligación de suscribir documentos, en su inciso primero refiere a la ejecución por perjuicios, lo que indica que si es viable su cobro en este tipo de acciones ejecutivas.

Sin embargo, en la cláusula Cuarta del contrato de Promesa de Compraventa, se desprende que, al promitente comprador y demandante, se le hace entrega provisional del inmueble y la entrega definitiva se le hará el día de la suscripción de la escritura pública de compraventa.

Ahora, en la respuesta al hecho DECIMO CUARTO, que trata sobre la no entrega del bien prometido en venta, la demandada se opone al mismo y afirma que el demandante tiene la posesión del local desde el 18 de diciembre de 2021.

Frente a este hecho la parte demandante guardó silencio, siendo concordante el mismo con la entrega provisional de que trata la cláusula 4ta., de la promesa.

En consecuencia, mal se pueden pedir perjuicios en la modalidad de frutos civiles por no haber recibido el inmueble, cuando esta claro que el mismo le fue entregado al actor al momento de la suscripción del contrato de manera provisional.

Lo anterior significa, que, habiéndose entregado el inmueble al demandante desde la celebración del contrato de promesa de compraventa, de manera provisional, mal puede pedir perjuicios, maxime que no hizo oposición alguna a lo alegado por la demandada a la respuesta del hecho décimo cuarto.

Razón tiene el a-quo, en hacer un nuevo estudio del título y determinar la no viabilidad del pago de perjuicios en la modalidad de frutos civiles.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la revisión del título ejecutivo al momento de proferir sentencia, en sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

Así las cosas, era viable revocar la orden de pago de perjuicios y se ratificar esta decisión.

Conforme el estudio anterior y las motivaciones expuestas, se ratificará la sentencia de primera instancia en su totalidad.

Respecto de la condena en costas en esta instancia, no habrá lugar a las mismas, por cuanto ambas partes recurrieron con resultados negativos a sus pretensiones de alzada.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de origen y fecha conocidos, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Declarar sin prosperidad la nulidad absoluta alegada en esta instancia, por lo motivado.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por lo motivado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**



**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763eef524329c0127e1bb5128ac30de8b6a3e28fde38148d5f6e8d7928ab5436**

Documento generado en 16/08/2023 03:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00228-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas de las entidades bancarias por la medida de embargo decretada dentro del presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada contra CARLOS MANUEL CELIS MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b2a8811a3982b37597819decb7f04c259ad47cc58a50607626779779d7b6df**

Documento generado en 16/08/2023 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00158-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS**, contra **SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda

Vista la solicitud que antecede, se **INFORMA** al solicitante que su petición ya fue resuelta tal y como fue ordenado en auto anterior, por cuanto su solicitud se ajustaba a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; razón por la que la secretaria del Despacho procedió desde el día 15 de agosto del año que avanza, remitir copia del expediente electrónico a la parte interesada. Lo anterior consta a folio 047 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88db148e8b883543aec585affdfc127cbf0fa5da8f80bcf03877f2be2c0c7c0**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente procedimiento informándole que el término de suspensión del proceso ya venció y la parte demandante solicita impulso procesal, igualmente la parte demandada interpuso recurso en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de octubre del 2022.

Cúcuta, 16 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Resuelve Recursos
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00363-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEL ROSARIO GAMBOA OROZCO contra TEODULO MARTINEZ PAREDES, MARTHA NIDIA BARBOSA RINCON Y HENRY MATEO MARTINEZ BARBOSA, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de octubre del 2022 por el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de octubre del 2022 se admitió la demanda promovida por la señora MARIA DEL ROSARIO GAMBOA OROZCO contra TEODULO MARTINEZ PAREDES, MARTHA NIDIA BARBOSA RINCON Y HENRY MATEO MARTINEZ BARBOSA.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada el señor TEODULO MARTINEZ PAREDES, a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, el Juzgado otorgo el beneficio del amparo de pobreza y que la señora MARIA DEL ROSARIO GAMBOA OROZCO busca es evadir el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata la ley 640 del 2011 y señala que, si es por falta de recursos pudo acudir ante el centro de conciliación de la Policía Nacional donde ese servicio es gratuito.

Que, las pretensiones del presente proceso tienen el ingrediente patrimonial y económico y quiere beneficiarse siendo improcedente así el amparo de pobreza porque pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Manifiesta que este Despacho carece de competencia por cuanto las pretensiones se determinan por el valor del bien y según el avalúo catastral sin aportarlo y según el avalúo catastral para el año 2022 el valor del inmueble es de \$ 68'606.000.00 Mcte por lo que la competencia les corresponde a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Finaliza sea revocado el auto de fecha 26 de octubre del 2022 por las razones señaladas.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y “busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”¹; por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

Sea lo primero determinar que en el presente proceso ya precluyó el término de interrupción por lo que se reanuda el trámite y se procede a resolver el medio de impugnación formulado por la parte demandada TEODULO MARTINEZ PAREDES a través de apoderado judicial.

El recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 26 de octubre del 2022 por medio del cual se admitió la demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por MARIA DEL ROSARIO GAMBOA OROZCO contra TEODULO MARTINEZ PAREDES, MARTHA NIDIA BARBOSA RINCON Y HENRY MATEO MARTINEZ BARBOSA por estimar que la demandante no tenía derecho al beneficio del amparo de pobreza y por existir falta de competencia por el factor de la cuantía.

Sean lo primero determinar que, el amparo de pobreza es un beneficio que se otorga a la persona que no se halle en capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas que les deba alimentos, debiendo afirmar bajo juramento que se encuentra en estas condiciones.

Para el presente caso, este Despacho le otorgó el beneficio a la demandante por ajustarse a lo dispuesto por el legislador y si bien la accionante acude a este trámite representada mediante apoderado judicial, no implica que sea impedimento a rechazar su petición, toda vez que si bien el demandante censura la posición del Despacho no allega ninguna prueba que desvirtúe la situación económica de su contraparte ni que la misma tenga solvencia para ser rechazado dicho amparo, por tanto ante la falta de material probatorio que demuestre la solvencia aducida por el recurrente respecto de la demandante, no es posible revocar el beneficio de amparo de pobreza otorgado a la señora MARIA DEL ROSARIO GAMBOA OROZCO y más aún cuando la afirmación dada por la demandante a través de su apoderado judicial es que obtiene sus recursos realizando labores de aseo, situación que demuestra que requiere de dicha labor para obtener su sustento y el de su familia, lo que se encuentra lejos de ser reconocida su situación económica como solvente para asumir los gastos de un proceso, por tanto no se repone la decisión en este sentido.

Por otra parte, en lo referente a que se incumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en la ley 640 del 2011 por no haberse agotado el requisito de convocatoria de la audiencia extraprocesal, es una afirmación contraria a derecho toda vez que en esta clase de proceso dicho requisito se omite según el legislador cuando exista la solicitud de una medida cautelar, situación que para este caso se dio al ser decretada en el auto recurrido la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-137125, contenida en el numeral cuarto

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

del auto recurrido, tal como lo dispone el artículo 35 de la pre anotada ley 640 del 2001, por lo que no existe ninguna irregularidad que subsanar en tal sentido.

Finalmente, en lo relativo a la falta de competencia señalada por la parte demandada por el factor de la cuantía este Despacho ya se pronunció en tal sentido en el auto de fecha tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023), señalando que en este caso opero el fenómeno de la prórroga de la competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C.P.C, así entonces no es viable declarar la falta de competencia aludida.

Finalmente, ante el recurso de apelación interpuesto se concederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.G en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite conforme a lo señalado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de octubre del 2022, en el efecto suspensivo. Remitir al Honorable Tribunal Superior-Sala Civil-Familia(reparto) por medio de la Oficina de Apoyo Judicial para que se realice el reparto respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9abd89a2b611f9e6cc65ffe834de659109b7e98b75a73b30fb49d7f09c19b1**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00038-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD S.A.S.**, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa recepción de correo allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en donde anexa memorial con la liquidación del crédito para su posterior aprobación; razón por la que se procede a correr traslado de la misma por el término de tres (03) días, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Una vez finalizado el término de traslado dispuesto en el inciso anterior, por secretaria dese ingreso al Despacho este expediente para resolver sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0b92a5a86be151cf6fae976da059385388433e75d284f6d932ae590a1f47e2**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2018-00060-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Se informa por FIDUAGRARIA S.A., la apertura de proceso de liquidación de la sociedad demanda en este proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO LA NUEVA SEXTA contra CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA "CENABASTOS" y como tal se ordene la suspensión inmediata de este proceso.

Lo pedido es procedente y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la suspensión de este proceso por inicio de liquidación de la demandada.

SEGUNDO. Comuníquese a la entidad liquidadora, que a cuenta de este proceso no existen dineros consignados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 077 del 17 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df7b62995539bf7c6ab285be7581e99c20407d951c43456662440deefd678c4**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOLCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00257-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la parte demandante la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por INMOBILIARIA HERNANDEZ CASA S.A.S., cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA contra SANDRA PATRICIA RESTREPO, por dación en pago.

Se aporta copia de la Escritura Pública No. 4710 del 2 de agosto del año en curso, a través de la cual la demandada entrega el inmueble embargado y perseguido en este asunto a la parte demandante, en pago de la obligación.

Lo pedido es procedente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por dación en pago.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la orden de embargo. Comuníquese a la Oficina de Registro.

TERCERO. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble perseguido en este asunto. Oficiése a la Notaría Cuarta de Cúcuta.

CUARTO. Archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 077 del 17 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c7f588cfe0119591f6627018208e303ab1ae1a2130419b494e60468ad47c8d**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00222-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por el apoderado judicial del ADRES, en este proceso EJECUTIVO seguido por NP MEDICAL I.P.S. S.A.S. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se aplique control de legalidad, señalando la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer de esta acción.

Se advierte al apoderado de ADRES, que por auto de fecha 28 de septiembre de 2022, ya se decidió lo relacionado con la petición de falta de jurisdicción, por tanto, no hay lugar a estudiar y decidir nuevamente esta petición y a efectuar control de legalidad sobre hechos ya resueltos.

Así mismo se requiere al memorialista en los términos del Numeral 1º Art. 79 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 077 del 17 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee4bccbab4685130afa153927c1f0d474bb348b32556ec452ccaefd0a0c0f6**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-1999-00056-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el perito designado en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por JOSE CACERES QUINTERO contra ELIECER FRANCO OBREGON, se dispone ampliarle el término para rendir el avalúo en 10 días más.

Se requiere a la parte demandante para que preste colaboración al perito en lo que él necesite para presentar el avalúo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 077 del 17 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe819c6bb583cbbabef51b2b40fbf412697252ddc708b21de78c943d81f433**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2022-00110-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2023320030002332-6 del 12 de abril del 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

En su Art. Primero, dispuso: “ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. S.A.S. – en adelante Ecoopsos EPS -, identificada con el Nit. 901.093.846-0, por el término de dos (2) años, es decir, del 12 de abril de 2023 hasta el 12 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

En el Parágrafo 3º. Art. 3º., de la resolución, se dispuso:

“El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.

En virtud de lo anterior, este despacho se debe abstener de continuar con este trámite ejecutivo seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., contra la liquidada y en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la remisión de este proceso Ejecutivo Acumulado, a la liquidación de la demandada.

SEGUNDO. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 077 del 17 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be07073d63bab321f08fc0467619b7b82aca5480c17f0060350dd612476bd3**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho al presente proceso VERBAL adelantado JUAN CARLOS SILVA REMOLINA contra MERY SANCHEZ T -, URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, RADIO TAXI CONE LTDA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Visto el escrito que antecede, se dispone que, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas al correo electrónico jhonmerchan86@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed29eaf4f3e25301f0ff143bc88ef6ec5e099186a36ea5898c5380f78dfccbc**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2023320030002332-6 del 12 de abril del 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

En su Art. Primero, dispuso: “ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. S.A.S. – en adelante Ecoopsos EPS -, identificada con el Nit. 901.093.846-0, por el término de dos (2) años, es decir, del 12 de abril de 2023 hasta el 12 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

En el Parágrafo 3º. Art. 3º., de la resolución, se dispuso:

“El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.

En virtud de lo anterior, este despacho se debe abstener de continuar con este trámite ejecutivo seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., contra la liquidada y en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la remisión de este proceso Ejecutivo Acumulado, a la liquidación de la demandada.

SEGUNDO. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 077 del 17 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae6509d531e7bf57f5dc9dfaabe5ab6ac342f2ae831ae1d9baa4a0564885af0**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que la parte demandante nuevamente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de julio del 2023, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de agosto del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00241-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por MIGUEL ANGEL AVILA E INGRID YANETH REALES OJEDA a través de apoderado judicial contra ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, a fin de resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el cual se negó el secuestro del establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS CAR WASH LA TERRAZA de propiedad del demandado, así como que se dispuso correr traslado de los medios exceptivos formulados por el ejecutado y se negó la petición del recurrente de dejar sin efecto el auto proferido el 24 de mayo del 2023.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de agosto del 2023 se ordenó no acceder a dejar sin efecto el auto citado por el demandante de fecha 24 de mayo del 2023, mediante el cual señala se negó la medida cautelar que involucra el bien inmueble de propiedad del demandado y que se encuentra ubicado en la calle 10ª No. 7ª- 30 Lote No.5 del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO ESCOBAL II, BARRIO NUEVO ESCOBAL de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-204238.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada formuló recurso de reposición contra el auto proferido y sustenta su inconformidad así:

Que, el auto del 24 de mayo del 2023, resulta ser una providencia carente de justificación legal que le permita subsistir en el trámite de este proceso judicial, y por ende, resulta necesario que se adopten las medidas necesarias para que el juez pueda conjurar la situación que vicia de nulidad el trámite, tal como se justifica en su solicitud.

Expone que, en auto del 12 de julio del 2023, decide manifestar la negativa a la procedencia de la medida cautelar secuestro del establecimiento de comercio denominado "multiservicios car wash la terraza", en virtud de que no obra en el expediente, el certificado de matrícula mercantil en el que se evidencia el registro del embargo por parte de la cámara de comercio, lo cierto es que; vía correo electrónico se comunicó al despacho que data del 15 de junio del 2023, que la cámara de comercio de Cúcuta ya había efectuado el registro del embargo y que por tanto, se debía decretar el respectivo secuestro del mismo.

Solicita sea revocado el auto impugnado.

Conforme a lo señalado se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y “busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...); por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

El recurrente presenta su inconformidad respecto de la decisión de no dejar sin efecto la decisión del auto de fecha 24 de mayo del 2023 donde dice se negó una medida cautelar, sin embargo como bien se le estableció en el auto recurrido al trámite no existe ninguna providencia de esta fecha y en lo referente a la medida cautelar que involucra el bien del demandado esta ya fue decretada mediante proveído de fecha 28 de octubre del 2022 en el cual se ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio matrícula inmobiliaria 260-204238 y se expidió el oficio J4CVLCTO-2022-582 del 3 de noviembre del 2022 con el fin de materializar la medida cautelar señalada, luego el 4 de noviembre de ese año el señor Registrador informó que, el oficio debía ser radicado de manera personal, por lo cual el usuario debía aportar otra copia física del correo donde consta que recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del archivo, esto es actuación totalmente a cargo del usuario de la administración de justicia.

Por tanto, conforme a lo señalado es totalmente contrario a la realidad procesal lo argumentado por el recurrente que, se requiere tomar las medidas de saneamiento del proceso por presentarse vicios de nulidad en el trámite en lo que tiene que ver con la medida cautelar que involucra el bien inmueble de propiedad del demandado.

Ahora bien, en lo que cita el recurrente referente a la medida de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado MULTISERVICIOS CAR WASH LA TERRAZA le asiste razón al recurrente ya que obra en el expediente el certificado de matrícula mercantil donde fue inscrito el embargo, por tanto, se debe proceder a ordenar el secuestro del mismo.

Finalmente, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que en adelante cumpla con su deber de abstenerse de realizar en sus escritos un lenguaje irrespetuoso que atenta con el decoro y el debido respeto que exige el legislador en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P y en lo solicitado por la parte demandada de proceder a compulsar copias al apoderado de la parte demandante el Despacho le solicita que de contar con los medios probatorios que lleven a demostrar la configuración de un delito o falta a la ética profesional, proceda a realizar las debidas denuncias ante las autoridades competentes.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO.REPONER parcialmente la providencia recurrida, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, es dable acceder al secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado MULTISERVICIOS CAR WASH LA TERRAZA, para lo cual conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso, se **ORDENA COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para que auxilie a este Despacho en la diligencia de secuestre del establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO anexando a él copia del mandamiento y del presente auto del expediente electrónico, precisando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez se formalmente avocado su conocimiento.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en adelante cumpla con su deber de abstenerse de realizar en sus escritos un lenguaje irrespetuoso que atenta con el decoro y el debido respeto que exige el legislador en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P y se le solicita a la parte demandada que de contar con los medios probatorios que lleven a demostrar la configuración de un delito o falta a la ética profesional por parte del apoderado de la parte demandante Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, proceda a realizar las debidas denuncias ante las autoridades competentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295057919e0c9696582b924fa5f84dce52e9918f824a70e628597f4332b395e**

Documento generado en 16/08/2023 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>